Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00307 00

1. En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 28 de julio de 2022, adjuntando el soporte de la negativa de notificación al demandado bajo la siguiente observación:

No. de Guia Envio	9122473516	Fecha de Envio	17	9	2020
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	JORGE NARANJO DOMINGUEZ AV 2 NORTE # 7N-55 OFC 504 CENTENARIO			
	Dirección	AV 2 NORTE # 7N-55 OFC 504 CENTENARIO	Teléfono	8893113	
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	CAICEDO RODRIGUEZ JESUS CALLE 48 # 21-25 CALI			
	Dirección	CALLE 48 # 21-25 CALI	Teléfono	0000110	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
LA DIRECCIÓN NO EXISTE					
Observaciones	LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA #				

Se hace necesario requerirlo para que efectúe nuevamente la notificación en la dirección física descrita (Calle 48 No. 21-25 de esta ciudad), toda vez que de la consulta web en la página www.sitimapa.com.co se denota la existencia de dicha nomenclatura, así:

Corolario de lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-Ago-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00373 00

1. En atención a lo solicitado por la parte demandante, OFÍCIESE a la Secretaría de Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali y SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Despacho Comisorio No.044 y oficios 1205 - 1206 del 22 de julio de 2021, recibidos en su buzón virtual el mismo día y/o remitidos por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 025, 027, 029, 030 y 032.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-Ago-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00642 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 22 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94391435.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2022, la parte demandante, solicitó que se revoque el Auto calendado 22 de julio de 2022, notificado en estado No. 128 del 26 de julio de la presente anualidad, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante como soporte a su solicitud expresó que, conforme al requerimiento previo efectuado por el Despacho, propensa a lograr la notificación del demandado Álvarez Ramírez, *"…realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso*."

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular debe resaltarse la finalidad del artículo 317 del C.G.P. analizado bajo los deberes impuestos a las partes, entre los que se encuentra "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*" consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Así, encontrándose en el proceso de la referencia actuación pendiente exclusivamente de la parte actora, esto es, la notificación de su contraparte, se le requirió para su diligenciamiento en previas oportunidades, según providencias de 1° de septiembre y 11 de noviembre de 2021 notificadas en los Estados Nos. 145 del 02 de septiembre de 2021 y 194 del 12 de noviembre de 2021, sin que se haya cumplido con el deber de integración del contradictorio.

Por lo anterior, con Auto de 20 de mayo de 2022 notificado en Estado No. 087 de 23 de mayo de 2022, se le requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. ante la total desatención del demandante, concediéndole para el efecto el término legal allí consagrado, el cual feneció el 13 de julio de 2022 sin noticia alguna y por ende bajo la información procesal y en aplicación de los principios de diligencia, celeridad, eficiencia y una eficaz administración de justicia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Vistas así las cosas, la decisión judicial no fue caprichosa y se fundó en lo actuado en el plenario. No obstante lo anterior, al momento de presentarse el recurso que aquí se resuelve, el demandante ahora sí acredita el adelantamiento de actuaciones tendientes a dar cumplimiento al deber a su cargo, del cual ha venido siendo requerido por más de once meses, allegando constancia de notificación del demandado en la dirección Calle 14 No. 13 – 21 Barrio San Pascual de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse

que la persona en el lugar es desconocida, efectuada el 27 de junio de 2022, esto es, previo al cumplimiento del término final establecido en el artículo 317 del C.G.P., y con ello lo interrumpió al tenor de lo dispuesto en la norma "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...*" Pues si bien no lo aportó oportunamente y por lo tanto el Despacho no pudo conocerlo antes de toma la decisión legal que se imponía, si se realizó en los términos de ley y ello es lo determinante.

De este modo, acreditado que el término necesario para el decreto del desistimiento tácito fue interrumpido se revocará la decisión, empero se conmina al apoderado actor cumpla con diligencia los deberes que se imponen y evite con su comportamiento situaciones como las que aquí se resuelven.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el Auto fechado 22 de julio de 2022 y notificado en el estado No. 128 del 26 de julio de la presente anualidad

SEGUNDO. ALLEGUESE la documentación aportada por el actor en la que se acredita el intento infructuoso de la notificación del demandando en la Calle 14 No. 13 – 21 Barrio San Pascual de esta ciudad, al certificarse que la persona en el lugar es desconocida.

TERCERO. REQUIERASE al apoderado del demandante, para que acredite la notificación o realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ.

Concédasele para la actuación un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Adviértasele de los datos de ubicación informado por la aseguradora en salud EPS Suramericana y puestos y conocimiento al abogado mediante Auto de 11 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 194 del 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

LA

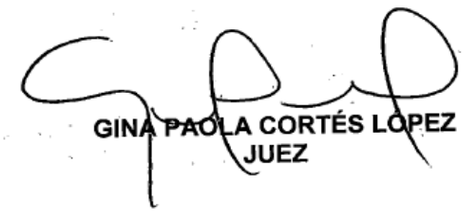

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00001 00

1. Agregar a los autos la constancia de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-863809, la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ORDENA el secuestro del inmueble dado en garantía real, distinguido con matrícula No. 370-863809, ubicado en la Calle 47 # 96 – 55 Conjunto Atrium . P Horizontal Apartamento 1203 E Torre E Etapa III (dirección catastral Calle 47 # 96 – 55 Bloq 1 Apto 203).

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de} 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

2. Recuérdese al demandante que toda vez que sobre el bien embargado pesa una garantía hipotecaria a favor de CLARA INÉS MEJÍA ARANGO, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. y notificar a la citada acreedora de la existencia de este trámite, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-Ago-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00015 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-702842 donde se denote la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 09 de febrero de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.221 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, máxime cuando se le puso en conocimiento la respuesta emitida por Supernotariado a través de Auto fechado el 23 de mayo de 2022.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico de la apoderada demandante adriana.duran@fundaciondelamujer.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-Ago-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00330 00

RESUELVE RECURSO Y CONTINUA TRÁMITE

- SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 27 de julio de 2022

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2022, la parte demandante, solicitó que se revoque el Auto calendado el 27 de julio de 2022, notificado en estado No. 129 del 28 de julio de la presente anualidad, mediante el cual este Despacho requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. al demandante para que adelantara las actuaciones que son de su cargo para perfeccionar el embargo del bien dado en garantía.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante expresa que no ha sido descuidado en la gestión a su cargo pues el 26 de julio se llevó a cabo la radicación del Oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ese procedimiento es demorado, hasta hace 3 meses el trámite se demoraba hasta 6 meses para dar respuesta. En constancia de a actuación surtida aporta el recibo de ingreso de la solicitud de inscripción.

Por lo anterior considera el recurrente, el Despacho fue liguero en la interpretación del artículo 317 del C.G.P. y por ende la decisión censurada debe revocarse.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular debe resaltarse la finalidad del artículo 317 del C.G.P. es evitar la parálisis total o parcial de la actuación en aras de cumplir con el postulado judicial de una recta y oportuna administración de justicia. Ya que el trámite procesal civil es rogado, (Art. 8 C.G.P.) varias de las actuaciones que en él deben surtirse, penden de la colaboración y diligente actuar de los interesados y por ello, a la realización de tales actos deben concurrir.

En este escenario revisada la actuación, se encuentra que desde el 23 de junio de 2022 con Oficio No. 1090 fechado 22 de junio de 2022, se le informó a la Oficina de Instrumentos Públicos del decreto de la medida de embargo, remitiendo copia de la comunicación al interesado para el diligenciamiento oneroso que es de su resorte, al correo arg@legalcorpabogados.com el 23 de junio de 2022 a las 8:10 a.m.

Desde esa calenda y hasta el 27 de julio de 2022 concurrió más de un mes en el que no se tuvo noticia alguna del adelantamiento de las actuaciones propias de la parte de procurar la efectividad de la medida cautelar y tales medidas no eran otras que concurrir a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia del oficio recibido en su buzón de notificaciones para pagar los gastos de inscripción de la cautela.

Así las cosas, ninguna mal interpretación hizo de la norma este Despacho, ni tampoco cometió ligereza alguna, pues ante la falta de evidencia del actuar de la parte, no solo era posible si no exigible la procidencia censurada pues en ella se actuó bajo el deber de dirección del proceso (Art. 48 num. 1 C.G.P.) buscando la celeridad del trámite, máxime cuando la actuación echada de menos era necesaria para proseguir con el proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., ya estando como lo está, notificado el demandado y de ella se repite, el actor no había informado al Despacho del diligenciamiento respectivo o los inconvenientes que ahora pretende alegar a su favor.

De este modo, la providencia proferida el 27 de julio de 2022 no será revocada. No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal c. del artículo 317 del C.G.P. "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*;…"

- SOBRE LA CONTINUACION EL TRÁMITE

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16831593.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mercado Trejos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($93.561.796) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré No. 457137133, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de mayo de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($12.088.352) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré No. 16831593., adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 10 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS el 30 de junio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico dmercado@vatia.com.co, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe los documentos cambiarios, sino que además se constató, que es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-935141, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 010 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO C IVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión proferida con Auto de 27 de julio de 2022 con la cual se requirió bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, al actor.

No obstante se tendrá en cuenta que con memorial de 4 de agosto de 2022 la parte actora cumplió con la actuación que le fue requerida.

SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$7.396.000.**

SEXTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble dado en garantía real, distinguido con matrícula No. 370-935141, ubicado en Transversal 2B BIS No. 74 B 124 Barrio Colinas del Sur (dirección catastral Carrera 76 No. 2-104), de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

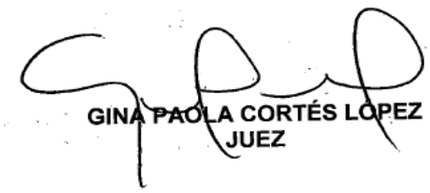

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00371 00

1. Dado que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la demandada, siendo el correcto GLADYS QUIROGA DE BARONA y no GLADIS MARÍA DEL CARMEN QUIROGA CAÑON, como se estipuló.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor con la corrección respectiva.

Así mismo, se ordena a la parte actora notificar la presente providencia, junto a Auto de fecha 19 de julio de 2022.

Notifíquese

PR

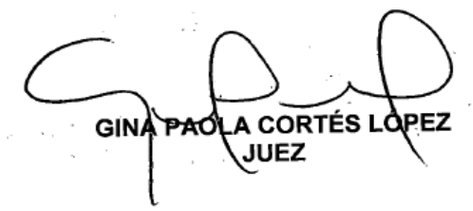

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **145** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Ago-2022**

La Secretaria,